



# Tribunal Fiscal

Nº 03645-2-2005

**EXPEDIENTE N°** : 6982-2003  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto Predial  
**PROCEDENCIA** : Trompeteros - Iquitos  
**FECHA** : Lima, 10 de junio de 2005

**VISTA** la apelación interpuesta por , contra la Resolución de Alcaldía Nº 076-2003-A-MDT emitida el 29 de setiembre de 2003 por la Municipalidad Distrital de Trompeteros, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Determinación N°s. 001-2003-A-MDT a 007-2003-A-MDT sobre Impuesto al Valor del Patrimonio Predial e Impuesto Predial de los años 1991 a 1997.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que suscribió un contrato de compra venta con Occ para adquirir el total de su participación en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB y sus activos conexos, sin que ello implique que esté asumiendo el íntegro de los activos y pasivos relacionados con dicho negocio, por lo que no está comprendido en el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario, y que en el supuesto negado que tuviese la condición de responsable solidario, dicha responsabilidad habría cesado al haber transcurrido más de dos años desde que se puso en conocimiento de la Administración la transferencia;

Que agrega que la resolución apelada contiene ideas generales que no llegan a fundamentar su posición por lo que ha incurrido en vicio de nulidad, al contravenir el artículo 129º del Código Tributario y artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que precisa que efectuó la comunicación de la transferencia según consta en la Carta GA/043-07-2000 de fecha 3 de julio de 2000, sin que deba entenderse que la comunicación establecida en el artículo 17º del Código Tributario deba realizarse por cada tributo al que el adquirente se encuentre afecto;

Que aduce que la adquisición no fue a título universal, situación que se da en los casos de incorporación o absorción de patrimonios, por lo que le es aplicable el plazo de 2 años contado desde la comunicación de la transferencia, el cual considerando la presentación de la Carta GA/043-07-2000 o la primera presentación de la declaración del Impuesto Predial a su nombre efectuada el 7 de marzo de 2001, se encontraría vencido al momento de la notificación de las resoluciones de determinación impugnadas;

Que la Administración Tributaria señala que las acotaciones formuladas han sido resultado de una fiscalización, teniendo la recurrente la condición de responsable solidaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 9º y numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario;

Que indica que en cuanto a la presunta prescripción de la obligación en razón que han transcurrido más de los dos años que establece como máximo el segundo párrafo del artículo 17º del citado código, no se ha acreditado la comunicación que asegura la reclamante haber efectuado ante la Municipalidad, con relación al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial e Impuesto Predial;

Que menciona que resulta evidente que las acotaciones no contravienen el artículo 109º del Código Tributario, ya que la recurrente adquirió los activos y pasivos de Occ y por tanto le corresponde la calidad de responsable solidaria;

Que agrega que el argumento de la recurrente en el sentido que los inmuebles sobre los cuales recae el impuesto no le han sido transferidos, carece de sustento ya que ha pagado el Impuesto de Alcabala, que grava las transferencias inmobiliarias, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 949º del Código Civil tiene la calidad de propietario;



# Tribunal Fiscal

Nº 03645-2-2005

Que de lo actuado se tiene que la controversia versa en establecer si la recurrente es responsable solidaria por las deudas tributarias generadas por el Impuesto Predial en los años 1991 a 1997, por los predios ubicados en Campamentos Teniente López, Shiviayacu, Jíbaro, Jibarito, Huayuri, Dorissa y Forestal, Trompeteros, Iquitos, Loreto, adquiridos por contrato de compraventa celebrado con Occ en diciembre de 1999;

Que mediante las Resoluciones de Determinación N°s. 001-2003-A-MDT a 007-2003-A-MDT se determinó el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial e Impuesto Predial de los años 1991 a 1997 a cargo de Occ , y se atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente, sin motivar dicha atribución;

Que la Resolución de Alcaldía N° 076-2003-A-MDT del 29 de setiembre de 2003, resolvió el recurso de reclamación formulado contra dichos valores, declarándolo infundado, indicando que la recurrente se encontraba comprendida en el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, al ser adquirente de los activos y pasivos de Occ , esto es procedió de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF;

Que respecto a la atribución de responsabilidad solidaria el numeral 3 del artículo 17° del citado código, texto aplicable al caso de autos, establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes, "los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica" y en los casos de fusión y escisión de sociedades a que se refiere la Ley General de Sociedades surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo;

Que de la norma citada se tiene que para configurarse la responsabilidad solidaria se requiere la transferencia conjunta del activo y pasivo de una empresa, es decir, que el negocio en su totalidad sea cedido, de manera tal que el adquirente tiene la responsabilidad respecto de las obligaciones tributarias surgidas del mismo negocio, y no por la adquisición de un activo determinado de la empresa, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9319-2-2001 del 23 de setiembre de 2001;

Que la recurrente alega que no asumió todos los activos y pasivos de la empresa Occ , ya que las partes acordaron expresamente que determinadas obligaciones no serían transferidas al comprador, según constaba en la cláusula sexta del contrato, por lo que no estaba comprendida en el supuesto del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario;

Que a folios 61 a 262 obra copia de la traducción oficial del Contrato de Compraventa de la participación que tenía Occ en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, ubicado en la Cuenca del Marañón, así como de los activos conexos al mismo, celebrado el 10 de diciembre de 1999, por ésta y la recurrente;

Que mediante Decreto Supremo N° 007-2000-EM se aprobó la Cesión de Posición Contractual de Occ en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, aprobado por Decreto Supremo N° 024-96-EM, a favor de Plus , asimismo el artículo segundo de ésta última disposición legal aprobó la transferencia del equipo e instalaciones ubicados en el área de contrato de servicios petroleros;

Que el citado contrato señala que entre los activos que se transfieren se incluye la totalidad del derecho, título, participación y derecho de propiedad que el vendedor Occ posea sobre los Contratos Aplicables o en virtud o consecuencia de los mismos, así como los bienes inmuebles relacionados a ellos (folios 218, 254 y 255);



# Tribunal Fiscal

Nº 03645-2-2005

Que entre los activos excluidos se comprenden, entre otros: a) Los depósitos, cuentas bancarias, efectivo, cheques, fondos y cuentas por cobrar atribuibles a la participación del vendedor en los activos con respecto a un período anterior a la hora de entrada en vigencia<sup>1</sup>, b) Las reclamaciones del vendedor con respecto al reintegro de cualquier impuesto aplicable a la propiedad u operación de los activos que se atribuya a un período anterior a la hora de entrada en vigencia, Impuesto a la Renta o activos excluidos, c) Todos los derechos, títulos, reclamos y participaciones que el vendedor o sus afiliadas hagan valer al amparo de las pólizas del vendedor en términos de alguna obligación, o sobre el producto de un seguro o montos indemnizatorios, salvo que hayan sido específicamente incluidos en la definición de activos, d) El software informático o de comunicaciones o bienes que constituyan propiedad intelectual que el vendedor tenga en propiedad, bajo licencia o uso, e) Los derechos relativos a las obligaciones no transferidas, incluidas las garantías emitidas por el vendedor, f) Los derechos del vendedor sobre aquellos de sus activos en el Perú que no constituyan parte de los activos transferidos, como son equipo, maquinaria, accesorios y otros bienes muebles tangibles, así como autorizaciones, licencias, arriendos de locales de oficina y otros bienes intangibles relacionados a oficina y/o negocios del vendedor, g) Pólizas del vendedor, salvo que estén expresamente comprendidas en la definición de activos (folios 189 a 191);

Que entre las obligaciones no transferidas por el vendedor se incluye: a) Obligaciones que sean objeto de litigio y la contestación correspondiente que se describen en la Parte I del Apéndice 5 (e) y que se atribuyan a la propiedad u operación de los activos antes de la fecha de cierre, b) Que se deriven de la Cuenta de Exploración o guarden conexión con la misma, c) Los que obedezcan o se vinculen a algún impuesto cuyo pago sea obligación del vendedor, d) Que obedezcan o se vinculen a una obligación derivada de algún activo excluido o relacionada o conectada con el mismo, entre otras obligaciones (folio 211);

Que el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario señala que *"son responsables solidarios en calidad de adquirentes: ...3. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de fusión y escisión de sociedades a que se refiere la Ley General de Sociedades surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el pasivo y/o el activo"*, situaciones que no se han producido en autos, toda vez que de los documentos que obran en el expediente, se observa que si bien Occ cedió su posición contractual y activos en el contrato de servicios para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB a favor de la recurrente, se advierte que dicha transferencia no estuvo referida al íntegro del activo y pasivo, pues la vendedora se reservó el derecho respecto a depósitos, efectivo y cuentas por cobrar, entre otros activos y pasivos, generados antes de las 4.00 a.m. hora de Lima Perú del 1 de diciembre de 1999, los que no fueron expresamente transferidos a la recurrente;

Que en tal sentido, al haberse transferido los inmuebles ubicados en los Campamentos Teniente López, Shiviayacu, Jíbaro, Jibarito, Huayuri, Dorissa y Forestal, Trompeteros, Iquitos, como consecuencia de una transferencia parcial del activo y pasivo de la empresa Occ, no se ha producido el supuesto de responsabilidad solidaria que se atribuye a la recurrente, por lo que procede revocar la apelada, debiendo dejarse sin efecto los valores impugnados en la parte correspondiente a la atribución de responsabilidad solidaria;

Que es necesario precisar que la adquisición de la propiedad de uno o más inmuebles no constituye un supuesto de atribución de responsabilidad solidaria entre vendedor y comprador, por lo que no bastaba que la Administración acreditara la calidad de propietaria de la recurrente respecto de los predios materia de autos para atribuirle la calidad de responsable solidario respecto de la deuda por concepto de Impuesto Predial generada antes de la transferencia de propiedad;

Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

<sup>1</sup> 4.00 a.m. hora de Lima, Perú del 1 de diciembre de 1999 (folio 252).



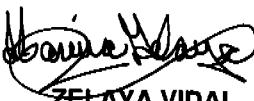
# Tribunal Fiscal

Nº 03645-2-2005

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Alcaldía Nº 076-2003-A-MDT del 29 de setiembre de 2003.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Municipalidad Distrital de Trompeteros (Iquitos), para sus efectos.



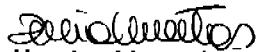
ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA



MUÑOZ GARCIA  
VOCAL



ESPINOZA BASSINO  
VOCAL



Huertas Lizarzaburu  
Secretaria Relatora  
MG/HL/MK/Jcs.